



CONSEJERO PONENTE DESPACHO 1: WILSON CARREÑO MURCIA

RESOLUCIÓN N.º CSJCAQR25-109

26 de junio de 2025

“Por la cual se decide sobre la apertura de la vigilancia judicial administrativa N.º 01-2025-00029”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAQUETÁ

De conformidad con lo previsto en el artículo 6º del Acuerdo N.º PSAA11- 8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se reglamenta el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa, consagrada en el artículo 101, numeral 6º de la Ley 270 de 1996, procede a decidir sobre la apertura o no del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por ALBERT ENRIQUE MENDIOLA DAZA en contra del JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, Caquetá, dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR radicado con el N.º 180014003003202000088-00.

ANTECEDENTES

Mediante escrito recibido por esta Corporación el 11 de junio de 2025, ALBERT ENRIQUE MENDIOLA DAZA, solicita vigilancia judicial administrativa al proceso EJECUTIVO SINGULAR, radicado bajo el N.º 180014003003202000088-00, que cursa en el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, Caquetá, a cargo de la doctora CLAUDIA MARCELA BECHARA PORRAS, en la cual se señala que el despacho judicial no se ha pronunciado respecto a solicitud de nulidad.

TRÁMITE PROCESAL

La anterior petición fue repartida por la Presidencia de la Corporación el 12 de junio de 2025, correspondiéndole al Despacho del Consejero Ponente, radicada bajo el número 180011101001202500029-00.

Ocurrido lo anterior, mediante Auto CSJCAQAVJ25-88 del 13 de junio de 2025, se dispuso a requerir a la doctora CLAUDIA MARCELA BECHARA PORRAS, en su condición de JUEZ TERCERA CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ, para que suministrara información detallada relacionada con el trámite que se ha surtido dentro del citado proceso, en especial para que se pronunciara acerca de los hechos relatados por el señor ALBERT ENRIQUE MENDIOLA DAZA y anexara los documentos que pretendiera hacer valer, por lo cual se expidió el oficio CSJCAQO25-152 del 13 de junio de 2025, que fue entregado vía correo electrónico el mismo día.

Con oficio del 20 de junio de 2025, recibido en esta Corporación el mismo día, la doctora CLAUDIA MARCELA BECHARA PORRAS, rindió informe de acuerdo al requerimiento realizado, suministrando información detallada sobre el trámite adelantado dentro del proceso, en especial sobre las manifestaciones efectuadas por el quejoso.

Vale la pena resaltar que, mediante correo electrónico del 13 de junio de 2025, la doctora

CLAUDIA MARCELA BECHARA PORRAS, allegó a esta corporación copia de la Resolución TSF-RPRE No. 217 del 13 de junio de 2025, por medio de la cual el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia, le concedió permiso para ausentarse del despacho a su cargo durante los días 13, 16 y 17 de junio de 2025.

CONSIDERACIONES

El numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, modificada por la Ley 2430 de 2024, Estatutaria de la Administración de Justicia, establece como función a cargo de los Consejos Seccionales de la Judicatura¹ la de *“ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente...”*.

En ejercicio de su potestad reglamentaria, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo N.º PSAA11-8716 de 2011, estableció el procedimiento y demás aspectos necesarios para el ejercicio de dicha función.

Según se infiere de los estatutos legales citados, la vigilancia judicial administrativa es una atribución de los Consejos Seccionales de la Judicatura, que permite ejercer control sobre los despachos judiciales en procura de una justicia oportuna y eficaz, y el cuidado del normal desempeño de las labores de los servidores y las servidoras judiciales; es un instrumento orientado a garantizar el debido proceso con la finalidad que las actuaciones judiciales se realicen en forma eficiente y eficaz, sin dilaciones injustificadas, y que puede ser ejercida de oficio o a petición de quien aduzca interés legítimo.

Cabe precisar que la vigilancia judicial, en virtud del principio de independencia y autonomía,² no puede ser utilizada con la finalidad de obtener del juez o jueza una decisión en determinado sentido, ni constituye un mecanismo para subsanar falencias de las partes en el ejercicio de sus derechos de acción o contradicción, ni es una instancia para discutir la motivación y legalidad de la decisión, la valoración probatoria, o interpretación o argumentación realizada en la providencia.

CASO PARTICULAR

El señor ALBERT ENRIQUE MENDIOLA DAZA, solicita vigilancia judicial administrativa al proceso EJECUTIVO SINGULAR radicado con el N.º 180014003003202000088-00, en conocimiento del JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ, señalando que el mencionado Despacho Judicial no se ha pronunciado respecto a solicitud de nulidad.

Problema Jurídico por desatar:

¹ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, las Salas Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura se denominarán e identificarán como Consejos Seccionales de la Judicatura.

² Art. 5º Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia

¿Se vulneran los principios rectores de eficacia y eficiencia, previstos en la Ley 270 de 1996, teniendo en cuenta que el Juzgado Tercero Civil Municipal de Florencia, Caquetá no ha dado trámite a la solicitud de nulidad en el proceso objeto de vigilancia?; y, en consecuencia, ¿se hace necesario imponer las sanciones propias de la vigilancia judicial administrativa de acuerdo con lo evidenciado en la respectiva actuación?; de ser así ¿se halla justificada la mora o deficiencia reportada conforme a lo verificado en el expediente objeto de examen?

Argumento Normativo y Jurisprudencial:

Dicho lo anterior, es menester precisar que, la mora judicial se considera una afectación al acceso efectivo a la administración de justicia. La Corte Constitucional, desde sus inicios, se ha referido a ella en múltiples sentencias, estimando lo siguiente³:

“Una de las fallas más comunes y de mayores efectos nocivos en la administración de justicia es, precisamente, la mora en el trámite de los procesos y en la adopción de las decisiones judiciales, la cual en su mayor parte es imputable a los jueces. Por supuesto que en esta situación inciden factores de distinto orden, algunos de los cuales justifican a veces las falencias judiciales, pero frecuentemente responden más bien al desinterés del juez y de sus colaboradores, desconociendo el hecho de que en el proceso el tiempo no es oro, sino justicia, como lo señaló sentenciosamente Eduardo J. Couture.”

La mora judicial no solo lesiona gravemente los intereses de las partes, en cuanto conlleva pérdida de tiempo, de dinero y las afecta psicológicamente, en cuanto prolonga innecesariamente y más allá de lo razonable, la concreción de las aspiraciones, y los temores y angustias que se derivan del trámite de un proceso judicial, sino que las coloca en una situación de frustración y de desamparo, generadora de duda en cuanto a la eficacia de las instituciones del Estado para la solución pacífica de los conflictos, al no obtener la justicia pronta y oportuna que demanda.

La mora injustificada afecta de modo sensible el derecho de acceso a la administración de justicia, porque este se desconoce cuándo el proceso no culmina dentro de los términos razonables que la ley procesal ha establecido, pues una justicia tardía, es ni más ni menos, la negación de la propia justicia.

Debido a que históricamente ha sido recurrente el fenómeno de la mora judicial y tan perniciosos sus efectos en nuestro medio, el Constituyente instituyó un mecanismo de reacción al optar por la norma, según la cual, “los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado (Art. 228).”

No obstante, la Corte Constitucional ha identificado las siguientes situaciones, sobre

³Sentencia T-546/1995. M.P. Antonio Barrera Carbonell

vinientes e insuperables, que la justifican⁴:

"La mora judicial no genera de manera automática la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. Deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: (i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia (parte del juicio de responsabilidad desde la perspectiva del sistema), (ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, (iii) complejidad del caso sometido a su conocimiento y (iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal. La determinación de la razonabilidad del plazo, entonces, debe llevarse a cabo a través de la realización de un juicio complejo, que además tome en consideración la importancia del derecho a la igualdad -en tanto respeto de los turnos para decisión- de las demás personas cuyos procesos cursan ante el mismo despacho."

Argumento Fáctico y Fundamento Probatorio:

Dentro del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa, la doctora **CLAUDIA MARCELA BECHARA PORRAS** en su condición de **JUEZ TERCERA CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA**; y haciendo uso de su derecho de réplica, para el día 20 de junio de 2025, rindió informe de conformidad con el requerimiento realizado suministrando datos en detalle sobre el trámite surtido dentro del proceso al que se alude en dicha comunicación, en los siguientes términos:

- I. Mediante auto de fecha 11 de marzo de 2020, el juzgado libró mandamiento de pago a favor del ejecutante, y en providencia de la misma fecha se decretó el embargo de la cuota parte que en común y proindiviso le corresponde a la parte demandada respecto del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50N-20270675, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Norte.*
- II. Dichas decisiones se adoptaron tras constatar que la demanda cumplía los requisitos del artículo 82 del Código General del Proceso, incluyendo las direcciones físicas y electrónicas para notificaciones personales.*
- III. En cuanto a la dirección de notificación de la parte demandada, se aportó como tal la “calle 6 No. 4A-77, Conjunto Residencial Santamaría de la Calera, propiedad horizontal, apartamento No. 302, bloque interior 2”. La nomenclatura de dicha dirección es coincidente con la utilizada en el Distrito Capital, y en ausencia de una indicación explícita sobre que se trataba del municipio de La Calera (Cundinamarca), el Despacho razonablemente consideró que el inmueble se encontraba en Bogotá. Este entendimiento no fue desvirtuado inicialmente, máxime cuando fue solo con posterioridad a ese auto que la parte ejecutante allegó el certificado de tradición del*

⁴ Sentencia T-1249/2004. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

inmueble, en el que se evidenció que se encontraba ubicado en jurisdicción del municipio de La Calera.

- IV. La notificación personal ordenada inicialmente fue devuelta por la empresa oficial 472 con la anotación “no existe número”. En vista de ello, y en cumplimiento de los artículos 291 y 293 del CGP, mediante auto de 18 de noviembre de 2020 se ordenó el emplazamiento de la parte demandada, cuyo término transcurrió sin que la señora Martha Lucía Chaves Varela compareciera al proceso.*
- V. Por lo anterior, mediante auto de 24 de marzo de 2021, el Despacho designó como curadoras ad litem a las abogadas Sorolizana Guzmán y Lina Paola Prieto Cuchimba, siendo esta última quien aceptó el cargo y se notificó personalmente el 9 de abril de 2021 del contenido del mandamiento ejecutivo, recibiendo copia de la demanda y sus anexos. Se le informó sobre el término legal de 10 días para presentar excepciones.*
- VI. No obstante, la curadora dejó vencer en silencio dicho término, y por error involuntario, la secretaría del Despacho no advirtió dicha circunstancia. En su lugar, emitió constancia secretarial de fecha 26 de abril de 2021, señalando que la curadora había presentado escrito de contestación sin proponer excepciones, documento que en realidad no reposa en el expediente.*
- VII. En consecuencia, y con base en la información entonces disponible, mediante auto de 11 de mayo de 2021, el juzgado ordenó seguir adelante con la ejecución, en el entendido erróneo de que la curadora había contestado la demanda sin excepciones. Cabe precisar que, incluso si no hubiere habido contestación, ello no impedía la continuación del proceso ejecutivo, de conformidad con el trámite legal aplicable.*
- VIII. Posteriormente, mediante auto de 5 de marzo de 2022, el juzgado decretó el secuestro del inmueble identificado, ubicado en jurisdicción del municipio de La Calera, Cundinamarca, para lo cual se comisionó al Juez Promiscuo Municipal de esa localidad. El despacho comisorio No. 008 de 29 de abril de 2022 fue devuelto por errores formales, razón por la cual se ordenó nuevamente su expedición mediante auto de 30 de enero de 2024, dando lugar al despacho comisorio No. 007 de 14 de febrero de 2024.*
- IX. El 16 de agosto de 2024, el Dr. Elbert Enrique Mendoza Daza, en representación del menor Carlos Andrés Vargas Chaves, hijo de la demandada fallecida el 11 de junio de 2023, solicitó la nulidad absoluta del proceso por indebida notificación, y la cancelación de las medidas cautelares. Esta solicitud fue respaldada por la Dra. María Zenaida Solano Cifuentes, representante del también heredero Juan José Vargas Chaves.*

Referente al incidente de nulidad indicó lo siguiente:

- I. El Despacho, mediante auto de 8 de octubre de 2024, ordenó la apertura del incidente de nulidad por indebida notificación, y dispuso el traslado conforme al inciso 2 del artículo 110 del CGP y al inciso 4 del artículo 134 ibídem.*
- II. Frente al señalamiento relativo al supuesto incumplimiento del párrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, debe precisarse que si bien el apoderado del incidentante remitió el memorial solicitando nulidad al correo institucional del juzgado y al de la apoderada de la parte ejecutante, no acreditó el acceso del destinatario al mensaje ni allegó el acuse de recibo que exige dicha norma, por lo que el traslado no podía considerarse eficaz.*
- III. Respecto al tiempo de respuesta del despacho, se destaca que desde el 2 de septiembre de 2024, fecha en que asumí como juez titular, fue necesario implementar medidas estructurales para la normalización del protocolo de gestión judicial digital, conforme a los lineamientos del Consejo Superior de la Judicatura, lo cual incluyó el rediseño del inventario procesal. Dicha implementación generó una afectación temporal del archivo digital del despacho, alterando la ubicación y foliación de expedientes, lo que generó retrasos en la sustanciación y requirió intervención técnica por parte de personal de la Dirección Ejecutiva.*
- IV. En ese contexto de congestión extraordinaria, el despacho ha venido adoptando acciones correctivas, y en lo que respecta al incidente de nulidad propuesto, se ha tramitado conforme a derecho. En efecto, mediante auto de 19 de junio de 2025, notificado por estado el 20 de junio de 2025, se decretaron las pruebas solicitadas por las partes y se negaron las inconducentes. Una vez quede ejecutoriada dicha providencia, el despacho resolverá con celeridad lo que en derecho corresponda.*

Análisis Probatorio:

Una vez recolectado el material probatorio, procede esta Corporación a analizar el punto de controversia, en el cual el señor ALBERT ENRIQUE MENDIOLA DAZA, expone en su escrito, lo que se sintetiza así:

El Juzgado Tercero Civil Municipal de Florencia, a la fecha, no ha dado trámite a solicitud de incidente de nulidad.

Planteada dicha situación, corresponde determinar si la funcionaria implicada ha tenido un desempeño contrario a la administración de justicia oportuna y eficaz para adelantar el trámite correspondiente al proceso antes mencionado.

Así las cosas, del acervo probatorio de la presente vigilancia judicial administrativa, y el estudio del expediente digital, se logra evidenciar que dentro del proceso ejecutivo objeto de vigilancia judicial, siendo la petición principal, obtener información referente al incidente de nulidad propuesto, se tiene que, el 19 de junio de 2025 el Juzgado Tercero Civil Municipal de Florencia dispuso decretar pruebas dentro del incidente de nulidad, tal como se evidencia a continuación:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA CAQUETÁ



Palacio de Justicia - Piso 2 Oficina 203
Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto



Micro sitio web del Juzgado:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-municipal-de-florencia>



icivm3@cendoi.ramajudicial.gov.co

Florencia Caquetá, diecinueve (19) de junio de dos mil veinticinco (2025).

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE (s):	OSCAR AGUDELO RESTREPO
CESIONARIO:	CHRISTIAN HERNANDO PALOMARES RAMOS
APODERADA:	YURI ANDREA CHARRY RAMOS
DEMANDADA (s):	MARTHA LUCIA CHAVEZ VARELA
SUCESORES	CARLOS ANDRES VARGAS CHAVEZ menor de edad
PROCESALES:	Representante legal: RAUL ERNESTO CHAVES VARELA
	JUAN JOSE VARGAS CHAVEZ
APODERADO:	ALBERT ENRIQUE MENDIOLA DAZA
RADICACIÓN:	18001.40.03.003-2020-00088-00
ASUNTO:	DECRETA PRUEBAS EN INCIDENTE DE NULIDAD

Se halla a Despacho el proceso de la referencia con el fin de resolver sobre lo pertinente.

Una vez cumplido el traslado previsto en el inciso 3 del Art. 134 del C. G. P., en la solicitud de nulidad propuesta en el proceso de la referencia, procede el Despacho, de conformidad con lo previsto en el inciso 3° del art.129 Ibidem, se procede al decreto de las pruebas solicitadas, previa constatación de su necesidad, conducencia y pertinencia de conformidad con lo dispuesto el inciso 4° del artículo 134 del C.G.P, así:

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación
2025-06-19	Fijacion estado	Actuación registrada el 19/06/2025 a las 15:57:54.
2025-06-19	Auto decreta pruebas	
2025-05-06	Agregar Memorial	Solicitud impulso procesal
2024-10-28	A Despacho	
2024-10-25	Agregar Memorial	Memorial recorren traslado incidente
2024-10-22	Traslado Art. 110 CGP	
2024-10-08	Fijacion estado	Actuación registrada el 08/10/2024 a las 14:47:58.
2024-10-08	Auto reconoce personería	
2024-10-08	Fijacion estado	Actuación registrada el 08/10/2024 a las 14:47:39.
2024-10-08	Auto Admite Incidente	

De acuerdo verificado, evidencia funcionaria ha adelantado gestiones necesarias

con lo se que la judicial las

para

atender la solicitud de impulso procesal dentro del incidente de nulidad interpuesto al proceso 180014003003202000088-00. Así mismo, del análisis efectuado al proceso, no se encontraron solicitudes pendientes por resolver.

Es así que, la funcionaria ha procedido a normalizar la situación ocasionada por la demora en el trámite del incidente de nulidad por indebida notificación, destacándose que dicha tardanza obedeció a que desde el 2 de septiembre de 2024 que asumió como Juez Tercera Civil Municipal de Florencia, implementó medidas estructurales para la normalización del protocolo digital de la Rama Judicial, lo que generó afectación temporal del archivo digital, alterando ubicación y foliación de expedientes.

En consecuencia, se concluye que la situación que motivó el inicio de la vigilancia judicial administrativa ha sido superada, conforme con las actuaciones adelantadas por el despacho vigilado. En ese sentido, para este Consejo Seccional resulta evidente que no se configura una actuación irregular ni una mora injustificada que amerite la continuidad de este trámite.

Por lo anterior, no se encuentra justificación para la apertura del presente mecanismo de vigilancia judicial administrativa.

Tesis del Despacho:

Con fundamento en las anteriores consideraciones, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, este Consejo Seccional, decide dar por terminado el trámite administrativo, en consecuencia, archivar las presentes diligencias presentadas en contra de la Doctora Claudia Marcela Bechara Porras, Juez Tercera Civil Municipal de Florencia, toda vez que, al analizar los hechos, pruebas recopiladas y argumentos expuestos por el quejoso y la funcionaria judicial, se comprobó que se normalizó la situación de deficiencia que llamó la atención de esta Corporación, conforme a las evidencias examinadas y las conclusiones que de ellas se desprenden.

Finalmente, se dispondrá a realizar las comunicaciones al quejoso y a la funcionaria judicial.

De conformidad con las consideraciones esbozadas en precedencia, los magistrados del Consejo Seccional de la Judicatura de Caquetá en sesión de Sala ordinaria de fecha **26 de junio de 2025.**

DISPONE:

ARTÍCULO 1°: NO APERTURAR el trámite de Vigilancia Judicial Administrativa promovida por ALBERT ENRIQUE MENDIOLA DAZA dentro del proceso **EJECUTIVO SINGULAR** radicado con el N.º 180014003003202000088-00, que conoce el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA**, Caquetá, a cargo de la doctora CLAUDIA MARCELA BECHARA PORRAS, por las consideraciones expuestas.

ARTÍCULO 2°: De conformidad con el artículo octavo del Acuerdo N.º PSAA11- 8716 del 6 de octubre de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante este mismo Despacho, el cual deberá interponerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo establecen los artículos 74 a 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO 3°: Por medio de la Escribiente de esta Corporación, notificar la presente decisión a la funcionaria judicial y a la parte solicitante de la vigilancia judicial administrativa, a través del correo electrónico, según lo establecido en el artículo 8º del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en concordancia con lo preceptuado en la Ley 2213 de 2022.

ARTÍCULO 4°: En firme, la presente decisión, a través de la Escribiente, procédase al archivo de las diligencias y déjense las constancias del caso.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



WILSON CARREÑO MURCIA
Presidente

CSJCAQ / WCM / MRRA/

*La presente decisión fue aprobada en sesión del **26 de junio de 2025.***

Firmado Por:

Wilson Carreño Murcia

Magistrado

Consejo Seccional De La Judicatura

Consejo 001 Seccional

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69bc9407fb204b6fb5dff9af0160d20dc8eb23f719004384a5ad8cd78086f192**

Documento generado en 26/06/2025 05:31:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>